



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/23/2024

**DENUNCIANTE:** ENRIQUE  
NEFTALÍ MARTÍNEZ AGUILAR<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:** ERNESTO  
VARGAS LÓPEZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia presentada por Enrique Neftalí Martínez Aguilar en contra del ciudadano Ernesto Vargas López, por hechos que podrían ser constitutivos de **actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.**

### GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca.

<sup>2</sup> Candidato a primer concejal propietario por el Partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>MC</i>	Partido Movimiento Ciudadano.

## R E S U L T A N D O

### 1. Antecedentes<sup>4</sup>

**1.1 Presentación de la denuncia.** El diez de mayo, **Enrique Neftalí Martínez Aguilar**, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* en contra del ciudadano Ernesto Vargas López, por infracción a la normativa electoral, consistente en posibles actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

**1.2 Radicación del cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de once de mayo, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/192/2024**; además, realizó diversas diligencias de investigación para la substanciación del mismo.

Finalmente, se reservó emitir un pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se contaran con elementos suficientes para ello.

**1.3 Acuerdo de glosa y requerimiento.** El doce de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, ordenó la glosa de los requerimientos y diligencias realizadas; asimismo realizó un nuevo requerimiento a la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral para el desahogo y contenido de las publicaciones denunciadas.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.



**1.4 Acuerdo de desechamiento de medidas cautelares.** En proveído de veintinueve de junio pasado, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó el desechamiento de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.5 Acuerdo de admisión, emplazamiento y reencauzamiento a procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/192/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/38/2024**; así también, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **diecinueve horas del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

**1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/38/2024.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del *IEEPCO*, la comparecencia por escrito del denunciado y la ausencia de la parte denunciante.

**1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de ocho de julio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/38/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El nueve de julio, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber

realizado el proyecto de sentencia correspondiente, mediante proveído de **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se señalaron las trece horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, y vulneración al interés superior de la niñez como ocurre en el caso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2 de la *Ley de Instituciones*.

### **Segundo. Causal improcedencia.**

El denunciado señala que se actualiza la incompetencia en el presente asunto porque si bien versa sobre actos anticipados de campaña, empero el denunciante lo hace depender de gastos que, a su decir, no fueron debidamente fiscalizados por la autoridad competente.

En ese sentido, refiere que corresponde al Consejo General de INE, realizar la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos; por lo que, no puede ser estudiado en el presente asunto.

Al respecto, **se desestima** el planteamiento invocado por el denunciante, por las siguientes consideraciones.



Con fecha veintinueve de junio, la autoridad instructora en el acuerdo de admisión y emplazamiento precisó que en el escrito de queja el denunciante hacía del conocimiento diversos hechos los cuales podrían actualizar infracciones a la normativa electoral, señalando que, entre ellas, hizo valer el tema relacionado con fiscalización.

Sin embargo, determinó que de acuerdo con su normativa dicha autoridad se encontraba impedida para investigar sobre esa temática de conformidad con la Constitución Federal, que señala que corresponde al INE, la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos.

No obstante, tuvo a bien admitir a trámite la denuncia para el análisis de las siguientes infracciones:

- Actos anticipados de precampaña o campaña
- Vulneración al interés superior de la niñez

En ese sentido, se desprende que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emplazó por dichas infracciones al denunciado, y no así por temas de fiscalización; por lo tanto, contrario a lo señalado por el denunciado, sí se cuenta con la competencia para analizar de tales infracciones a la normativa electoral.

Por lo que, para estar en aptitud de analizar si se actualiza o no la infracción, es indispensable realizar un pronunciamiento de fondo.

De ahí que se desestima el planteamiento realizado por el denunciado, al no existir ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

### **Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso

concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **3.1 Manifestaciones de Enrique Neftalí Martínez Aguilar (Denunciante)**

El quejoso señala que el veinticinco de abril, a través de la red social “Zaachila en línea” apareció una videograbación en la que el denunciado fue entrevistado, manifestando que es presidente de la asociación civil “Vale la pena luchar”, en la que, a su decir, difunde a gran escala y abiertamente su nombre, imagen y propuestas de campaña, antes del inicio del periodo formal de campañas.

Argumenta que el veintisiete de abril, a través de la red social denominada “vale la pena luchar” aparece el denunciado manifestando la organización de un evento en beneficio de la niñez en la escuela Lázaro Cárdenas ubicada en Villa de Zaachila, Oaxaca, en la que utiliza la imagen de niñas, niños y adolescentes de manera abierta, explotando con fines electorales dichas imágenes, violando las disposiciones a la normativa electoral.

Finalmente, refiere que, a partir del treinta de abril, fueron instaladas diversas lonas y espectaculares en localidades del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, promocionando el nombre de Ernesto Vargas López, candidato de *MC*, así como el color y logotipo del partido, los cuales a su decir no están autorizados por el INE.

### **3.2 Manifestaciones de Ernesto Vargas López (Denunciado)**

Refiere que, en el escrito de denuncia y las pruebas presentadas por el denunciante, no se expresa o acredita que haya manifestado de manera clara y detallada a la ciudadanía que votaran por él en alguna contienda electoral, o que de manera



objetiva haya solicitado el apoyo de la ciudadanía para competir en las contiendas electorales.

Asimismo, refiere que la asociación civil que presidía tiene como objeto social realizar actos de altruismo, es decir, actividades sin fines de lucro.

Por otra parte, argumenta que el denunciante se limita a hacer manifestaciones genéricas, sin que pruebe sus manifestaciones, pues no existe constancia que pueda acreditar que hubiese realizado alguna conducta ilícita en materia electoral, por lo que el procedimiento es infundado.

**3.3 Problemática a resolver.** Conforme a los planteamientos expuestos, este Tribunal deberá determinar, en primer lugar, si los hechos denunciados se encuentran debidamente acreditados. Posteriormente, se evaluará si dichos hechos constituyen infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez. Finalmente, en caso de que dichas infracciones sean acreditadas, se deberá analizar si corresponde imponer una sanción al denunciado por la actualización de las infracciones.

**3.4 Decisión.** Este Tribunal Electoral determina **la inexistencia de la infracción relacionada con los actos anticipados de campaña.** En cuanto a la videograbación denunciada en la red social *Facebook*, no se observa un llamamiento expreso al voto. Además, respecto a la publicidad en lonas y/o espectaculares, se constató que fueron difundidas durante el periodo de campaña, por lo que no se configuran actos anticipados de campaña.

De igual manera, se declara inexistente la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al denunciado, al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, específicamente la videograbación en la red social *Facebook*.

### **3.5 Justificación de la decisión.**

#### **➤ Marco Normativo**

##### ***Constitución Federal***

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

##### ***Constitución Local***

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

##### ***Ley de Instituciones***

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

### ***Actos anticipados de campaña y precampaña***

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de

manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018<sup>5</sup>** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos

---

<sup>5</sup>[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).)



anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior*<sup>6</sup> a través de diversas resoluciones<sup>7</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral<sup>8</sup>.

### ***Equivalente funcional***

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es

---

<sup>8</sup> Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

### ***Vulneración al interés superior de la niñez***

La *Constitución Federal* en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.

Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.

Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.

Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria<sup>9</sup> para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de

---

<sup>9</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

**a) Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

**b) Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

**c) Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

**d) Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en:

**1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y,**

**2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada** de la niña, niño o adolescente.

Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

### ***Presunción de Inocencia***

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que,



concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado<sup>10</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>11</sup>.

### **3.6 Valoración Probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

<sup>10</sup> “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

<sup>11</sup> Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>8</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>12</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO ENRIQUE NEFTALÍ MARTÍNEZ AGUILAR</b>	
<b>1. Documental Técnica.</b> Consistente en impresión de imágenes que se relacionan con los hechos denunciados.	<b>ADMITIDA</b>
<b>2. Documental Pública.</b> Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Enrique Neftalí Martínez Aguilar.	<b>ADMITIDA</b>
<b>3. Pericial Contable.</b> Consistente en el dictamen técnico-contable que al respecto realice la unidad técnica de fiscalización del IEEPCO o del INE, sobre la proyección de gastos económicos que ha erogado ERNESTO VARGAS LÓPEZ de manera directa o a través de su asociación civil denominada “vale la pena luchar” en la realización de los hechos señalados en su queja.	<b>ADMITIDA</b>
<b>4. Presuncional.</b> En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie la pretensión, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.	<b>ADMITIDA</b>
<b>5. Instrumental de actuaciones.</b> Consistente en todo lo actuado en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que le beneficie y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la queja.	<b>ADMITIDA</b>
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO ERNESTO VARGAS LÓPEZ</b>	
<b>1. Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del instrumento notarial número veinte mil seiscientos sesenta y seis, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, levantada por el Licenciado Yair López Hernández, Notario Público número ciento uno, de la Heroica Ciudad Ejutla de Crespo, Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>2. Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el INE a favor del ciudadano Ernesto Vargas López, documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de su contestación de alegatos.	<b>ADMITIDA</b>
<b>3. Presuncional en su doble aspecto lega y humana.</b> Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, prueba que se relaciona con todos los hechos de su contestación de alegatos.	<b>ADMITIDA</b>
<b>4. Instrumental de actuaciones.</b> Consistente en todo lo actuado en el expediente, así como todo lo que favorezca a los intereses del suscrito,	<b>ADMITIDA</b>

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



medio probatorio que relaciona con todos los hechos contenidos en su escrito de alegatos.	
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.</b>	
<b>1. Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-119/2024 relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/192/2024.	<b>ADMITIDA</b>
<b>2. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/707/2024, firmado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, recibido el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.	<b>ADMITIDA</b>
<b>3.-Documental Pública.</b> el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-01/2024 relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/192/2024, suscrita por la ciudadana Citlali Barroso Ortiz, personal autorizado para el desahogo de la diligencia, remitida por el Secretario del Consejo municipal Electoral de Zaachila, Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>4.- Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por esta Comisión de Quejas y Denuncias el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado del correo electrónico <a href="mailto:jose.garcia@ine.mx">jose.garcia@ine.mx</a> por medio del cual se remite el oficio número INE/OAX/JJL/VR/1878/2024, firmado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del Registro Federal de Electores del INE, mismo oficio que fue recibido en la oficialía de partes de este instituto el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, identificable con el folio 008037.	<b>ADMITIDA</b>
<b>5. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , enviado del correo electrónico <a href="mailto:daor.utf@ine.mx">daor.utf@ine.mx</a> por medio del cual remite el oficio número INE/UTF/DAOR/3910/2024, firmado electrónicamente por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.	<b>ADMITIDA</b>
<b>6. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> , enviado del correo electrónico <a href="mailto:direccion.partidospoliticos@ieepco.mx">direccion.partidospoliticos@ieepco.mx</a> por medio del cual remite el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/831/2024, firmado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.	<b>ADMITIDA</b>
<b>7. Documental Pública.</b> Consistente en el cuadernillo de copias certificadas del acta número (78) setenta y ocho, sentada en el libro tres de la oficialía electoral, volumen I, levantada por el Licenciado Jorge Ríos Franco y firmada por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.	<b>ADMITIDA</b>
<b>8. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio CJALGE/SC/0765/2024, suscrito por Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y asistencia legal del Estado, recibido el once de junio de dos mil veinticuatro, registrado con número de folio 9504.	<b>ADMITIDA</b>
<b>9.</b> Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-218/2024 relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/192/2024, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.	<b>ADMITIDA</b>

Respecto a la prueba técnica, que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

Respecto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de julio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora; por lo que, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

**3.6.1 No se configuran los actos anticipados de campaña. Al constatarse que en la videograbación denunciada no existe un llamamiento expreso al voto por parte del denunciado; además de la publicidad denunciada si bien se constatan los elementos personal y subjetivo, no se actualiza el elemento temporal.**

Como se mencionó previamente, el quejoso señala que el **veinticinco de abril**, a través de la red social “Zaachila en línea” apareció una videograbación en la que el denunciado fue entrevistado, manifestando que es presidente de la asociación civil “Vale la pena luchar”, en la que, a su decir, difunde a gran escala y abiertamente su nombre, imagen y propuestas de campaña, antes del inicio del periodo formal de campañas.

Asimismo, refiere que, **a partir del treinta de abril**, fueron instaladas diversas lonas y espectaculares en localidades del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, promocionando el nombre de Ernesto Vargas López, candidato de *MC*, así como



el color y logotipo del partido, los cuales a su decir no están autorizados por el INE.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, tras el análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de campaña**, ya que respecto a la videograbación publicada en Facebook si bien se constatan los elementos temporal y personal; el subjetivo no se actualiza al no existir un llamamiento al voto.

Por otra parte, respecto a la publicidad consistente en diversas lonas y/o espectaculares, no se actualiza la infracción en virtud de que en la fecha en que el denunciante señala que fue publicada la publicidad dio inicio a la etapa de campañas; por lo que, no se encontraba prohibido el llamamiento expreso al voto, como se detalla en las líneas siguientes.

**a) Elemento personal.** En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **si se acredita**, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*<sup>13</sup>, informó que el denunciado fue registrado como candidato a primer concejal propietario por el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el partido *MC*.

Ahora bien, se considera que es procedente la acreditación del elemento personal, ya que si bien de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024<sup>14</sup>, la resolución del registro de candidaturas para las concejalías de los Ayuntamientos fue hasta el veintinueve de abril; es decir, cuatro días posteriores a la realización del hecho denunciado, por lo que en esa temporalidad no contaba con la calidad de candidato.

Sin embargo, es claro que el denunciado contaba con una relación manifiesta con el partido *MC*, al ser propuesto por el

---

<sup>13</sup> Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/707/2024, visible a foja 100 del expediente en que se actúa.

mismo como primer concejal propietario del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; lo que evidenció su aspiración a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular.

Máxime que, posteriormente obtuvo la candidatura como primer concejal propietario por el partido *MC*, y ganó la Presidencia Municipal; por lo que, puede concluirse válidamente que el denunciado tiene una relación directa y probada con el partido político *MC* y, en tal contexto, era susceptible de realizar actos anticipados de campaña<sup>14</sup>.

Ya que, de acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior*, el elemento personal se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario o destinataria de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, personas candidatas, militantes, precandidatas o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

Así se tiene que, en la videograbación de la entrevista denunciada, así como en la publicidad de las lonas y/o espectaculares denunciados, se observa la imagen física que corresponde a la persona denunciada.

De ahí que, se acredite el **elemento personal en la publicidad señalada**.

**b) Elemento temporal.** Este elemento **se satisface**, respecto a la videograbación denunciada, empero de la publicidad consistente en lonas y/o espectaculares **no se satisface**, como se expone a continuación:

Actividad		Inicio	Fin
Periodo	de	22 enero	10 febrero
precampañas	de		

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-REP-142/2024.



concejalias a los ayuntamientos		
Periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos	30 abril	29 mayo

En ese sentido, de la denuncia presentada, el denunciante hace referencia a que los actos tuvieron verificativo el veinticinco y treinta de abril; previo y al inicio del periodo de campañas.

En ese sentido, de la videograbación denunciada, se desprende que fue realizada el veinticinco de abril, esto es previo al periodo de campañas; por lo que se acredita dicho elemento respecto a la videograbación de Facebook.

Sin embargo, no se satisface respecto de la publicidad de las lonas y/ espectaculares denunciados debido a que el denunciante señala que fueron fijadas el treinta de abril; esto es, el día que inició la etapa de campañas; por lo que es inconcuso que no se satisface dicho elemento.

**c) Elemento subjetivo.** Finalmente, **este elemento no se acredita**, de la videograbación de la red social Facebook denunciada; al no advertirse un llamamiento expreso al voto; sin embargo, respecto de las lonas y/o espectaculares denunciados sí se acredita un llamamiento expreso al voto, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha establecido que, para determinar si las manifestaciones tienen un significado electoral, es fundamental analizar si el mensaje denunciado contiene alguna palabra o expresión que revele una finalidad electoral explícita. Esto implica que el contenido debe reflejar claramente un llamamiento al voto o la promoción de una opción política de manera manifiesta y directa. En ausencia de una manifestación explícita, no se puede considerar que el mensaje tenga una intención electoral.

En el caso, este Tribunal observa que en la entrevista de la videograbación de la red social Facebook denunciada, el denunciado no realizó llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como “vota por” “elige a” “apoya a” “rechaza a” “emite tu voto por”, y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar alguna opción política porque no se usaron expresiones como “vota en contra de” “rechaza a” o análogas.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que al no haber manifestaciones explícitas se debe partir de un segundo nivel de análisis, consistente en verificar la existencia de equivalentes funcionales; respecto a este nivel de análisis se ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Por tanto, se debe analizar el mensaje de manera integral, considerando el contexto externo en el que se emite, a efecto de verificar si el contenido de la conferencia de prensa es susceptible de analizar equivalentes funcionales de apoyo o de rechazo que hubieran tenido la intención de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.

Así, de la entrevista de la videograbación certificada por la autoridad instructora en el link [https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&ref=watch\\_permalink&v=1216972812616066&rdid=nJ8cR93zOp9Hixnt](https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&ref=watch_permalink&v=1216972812616066&rdid=nJ8cR93zOp9Hixnt), se desprende lo siguiente:

*Voz 1. Ok, excelente día, bueno, nos encontramos en esta mañana con Ernesto Vargas, presidente de la Asociación Civil. ¿Vale la pena luchar?*

*Bien, a luchar, pues queremos que nos comenten Ernesto. ¿Cómo está trabajando la asociación civil en esta en estos días, qué actividades tienen, qué están, qué han hecho y qué actividades tienen programadas?*



VOZ 2.- *¿OK, bueno, pues primero hermano, darte gracias, ¿verdad? Porque pues a través de esa entrevista llegamos a la serie de seguidores que tienes en tu página, una página muy reconocida. Y celebro y agradezco que nos des la oportunidad de poder platicar. ¿Contigo, ¿verdad? ¿Y llegar con esa información, repito a todos tus seguidores, entonces un saludo afectuoso para todos los que tengo la fortuna de saludar a través de este medio y pues comentarte, ¿verdad? La asociación civil vale la pena luchar que ha venido trabajando de 4 años y medio para acá y que hemos generado pues una serie de beneficios, una serie de acciones, una serie de proyectos que han beneficiado a los diferentes sectores de nuestra población. Hemos trabajado. El tema de la educación, dotando de ahí de pantallas, de proyectores, de algunas bancas, de pizarrones, de tinacos, de cemento, bueno, de una serie de situaciones que los comités de padres de familia se han acercado con nosotros y nosotros, por supuesto, en la medida de nuestras posibilidades, pues hemos venido generando ese desarrollo, ese progreso de verdad, ese apoyo para el tema de la. el tema del deporte, que también bueno, estamos ya finalizando la liga independiente ¿Y en la cual pues nosotros también vamos a hacer una aportación económica ahí para el tema de las premiaciones hemos entregado a través de estos años, pues muchos equipos deportivos uniformes verdad? Para los equipos que están participando en las diferentes ligas de Zaachila y que bueno, pues es un aliciente para aquellos amigos, compañeros que se dedican verdad, que dedican una parte de su vida a hacer deporte, que es un beneficio por supuesto para para el ser humano en el cuerpo. La mente, no entonces preocupados y ocupados hemos hecho lo consecuente. Se ha entregado equipos deportivos también en ¿Velas, ¿verdad? ¿No solo en el tema de los equipos, en el tema de salud, entregando medicamento, aparatos a los dispensarios médicos que repito también se han acercado y que de esa manera nosotros hemos abonado verá para ese desarrollo en el tema de infraestructura*

en el cual, pues hemos raseado 40014 calles no, y que están documentadas precisamente en la página de valen la pena luchar? Algunos campos deportivos, por supuesto, también en la cena de concheros En diferentes momentos, aportando con caminos cosecheros es una parte importante el tener un acceso en. Estado miente para que los campesinos puedan acceder a su parcela verdad en el campo ha ido dotando pues algunos módulos para los compañeros que no tienen dónde realizar sus reuniones y bueno, solo a través de esos Entonces se ha venido generando una serie de situaciones, talleres como talleres de zumba, talleres de repostería, talleres de cocina, talleres de tejido, talleres de corte y confesión, adicional a las campañas que hemos hecho, también gratuitas, dónde nos requieren van las chicas, hacen el corte de cabello, planchado de ceja totalmente gratis. ¿entonces hay una serie ahí de situación? el programa de subsidios que hemos manejado el cono de huevo marca el calvario calidad Premium, qué bueno, ustedes saben que tuvo un incremento importante en esta última semana, pero nosotros hemos seguido manteniendo el precio de \$40 el cono 25 pesos, el frijol que ustedes saben que está entre 55 pesos más o menos el kilo, la botella de aceite 20 pesos, por mencionar algunos. ¿Por qué? por qué estamos claros en la necesidad, verdad que tienen nuestros ciudadanos que estamos sufriendo ante esta situación económica apremiante y que, bueno, eso ha sido un factor importante de un acercamiento. Los talleres de box también que se han tenido ahí a través del amigo Oliver, les pedimos que se comuniquen con nosotros. nosotros les apoyamos con media beca para que puedan tener acceso, Perdón, acceso a todos. Este tipo de beneficios vamos, estamos generando en todos los sentidos el llevar. ese apoyo Porque estamos claros y estamos conscientes que Zaachila quiere, que Zaachila nos necesita. ¿y que nosotros Tratamos de hablar? ¿Pues a través de las acciones verdad? a través del trabajo constante, las palabras son bonitas, pero se las lleva el viento. entonces Nosotros hemos Le repito desde hace 4 años y medio



acá, llevando beneficios, llevando estos proyectos los sectores y pues encantado. vamos a seguir con ese, proyecto, el día sábado, domingo, si no lo recuerdo, lo vamos a publicar el día de hoy. se entregaron 60 tinacos, también a las personas que amablemente se comunicaron con nosotros, y bueno repito, andar buscando por ahí ¿verdad? la gestión de apoyo de nosotros a través de la asociación, vale la pena luchar que ha estado cercana con la gente cercana, con los sectores en esa disposición y haciendo lo más que podemos No de verdad Dios no, ha bendecido Con qué pues nos multiplican nuestros ingresos Y de esa manera nosotros podemos apoyar. las personas que se acercan las personas que lo necesitan aprovechar también para invitar el día sábado 27. ¿Vamos festival más para celebrar esta etapa importante de la niñez, lo vamos a hacer en la escuela Lázaro Cárdenas, en la cual vamos a tener juegos mecánicos, vamos a tener inflables algunas máquinas para que se ganen un pequeño detalle, Entonces eso esos festivales los hemos hecho también ya años anteriores, funciones de lucha libre, funciones con payasos ¿verdad? estás funciones del Planetario que te espero ya en estos días coordinar con algunos Barrios. ¿Dios, a llevar también ese tema del Planetario móvil, Qué es un Planetario muy bonito, muy didáctico que les enseña de una manera entretenida a la niñez, a los padres de familia que se acercan ¿verdad? ¿Cómo se formó el universo, Cómo están hechas las constelaciones, Cómo fue el mundo de los dinosaurios, Por qué desaparecieron entonces todo ese proceso de enseñanza verdad que también es importante llevar a la niñez? vamos a seguir realizando, Entonces no tengo más que invitarlos a entrar a la página ¿Qué vale la pena luchar? ahí aparecen nuestros contactos para que de esa manera pues nos podamos organizar y llevar verdad a esa serie de beneficios que nosotros estamos trayendo gracias a Dios a través de la asociación vale la pena luchar.

Voz 1. Por qué bueno, pues son parte de las actividades. Como mencionas más de 4 años trabajando está la información, los

teléfonos para que pues las personas se conecten o puedan preguntar con ustedes, Pues bueno, pues es todo por el momento, algún otro dato que quieras comentar.

Voz 2. Pues seguimos trabajando, vamos a abrir ya. Yo creo que hoy también publicamos un taller de el jabón potásico. El jabón potásico Es un repelente no para la araña roja para los ácaros Y qué bueno vamos a enseñar a través de ese taller a las personas que desean apuntarse. revisen al rato la publicación. son talleres gratuitos en los cuales pues van a aprender esa dinámica, no, y seguimos entregando el maíz también. ahora lo estamos haciendo casa por casa de las compañeras que se han afiliado a esta asociación civil, que Bendito sea Dios hasta el día de hoy llevamos 3247 afiliadas, es un número importante ¿verdad? y que hemos ido cubriendo en la medida de nuestras posibilidades, todo eso. Entonces a las compañeras que les falta porque les entreguemos el maíz, vamos a seguir con ese trabajo, lo hemos venido realizando durante algunos días. hoy en la mañana estuvimos entregando todavía otros costales, mañana, Así como nos va a permitir. tiempo porque queremos saludarlas tomarnos una foto con ella. ¿para qué? pues para que el público, los ciudadanos, vean que efectivamente son personas que se (tose) dedican a esa noble labor, ¿verdad? Y esa gran economía Qué es hacer tortillas. entonces hay muchas cosas que quizá en este momento se me pasa informar a través de esta entrevista que me haces el gran honor de realizarme, pero qué bueno, repito, a través de cuando ingresen a la página de vale la pena luchar o el Face de su servidor Neto Vargas López. Ernesto Vargas López. ¿Se van a dar cuenta de los beneficios del trabajo que hemos venido realizando? Por qué, repito como yo creo que Zaachila hoy merece acciones, merece respuesta, merece trabajo. las palabras son bonitas, pero se las lleva el viento. nosotros hablamos a través del trabajo y de las acciones y pues una bendición para todos los que nos hacen el honor, repito, de ver esta entrevista, decirles que su amigo neto Vargas López va a seguir trabajando de lado Y conjuntamente con toda la



ciudadanía para poder de manera conjunta y organizada pues Seguir generando Progreso para nuestro hermoso pueblo de Zaachila.




Voz 1. Perfecto, pues muchas gracias.



Voz 2. Dios los bendiga.

De un estudio integral de la videograbación relativa a la entrevista realizada al denunciado, se advierte que realizó manifestaciones relacionadas con la asociación civil “vale la pena luchar”, sin que se corroboren manifestaciones a favor o en contra de algún grupo político de manera expresa.

En consecuencia, del análisis integral o global de la publicación denunciada no lleva a sostener que estemos ante la presencia de actos anticipados de campaña, respecto de la videograbación en la red social Facebook denunciada.

Por otra parte, respecto a la publicidad de las lonas y/o espectaculares denunciadas la autoridad instructora certificó lo siguiente:

Características certificadas	Imágenes ilustrativas
<b>Lona y/o espectacular 1</b>	No pudieron certificar, pues asentaron que no había dirección en donde encontrar la referida publicidad.
<b>Lona 2</b> <b>Texto:</b> “NETO VARGAS” “Presidente Municipal” “El candidato del pueblo “este 2 de junio”.	
<b>Lona 3</b> <b>Texto:</b> “NETO VARGAS” “Presidente Municipal” “El candidato del pueblo “este 2 de junio vota naranja”.	
<b>Lona 4</b> <b>Texto:</b> “NETO VARGAS” “Presidente Municipal” “El candidato del pueblo “este 2 de junio vota naranja” “Movimiento Ciudadano”.	

<p><b>Lona 5</b>  <b>Texto:</b> “NETO VARGAS” “Presidente Municipal” “El candidato del pueblo “ “este 2 de junio vota naranja” “Movimiento Ciudadano”.</p>	
<p><b>Lona y/o espectacular 6</b></p>	<p>No pudieron certificar, pues asentaron que no había dirección en donde encontrar la referida publicidad.</p>
<p><b>Lona y/o espectacular 7</b></p>	<p>No pudieron certificar, pues asentaron que no había dirección en donde encontrar la referida publicidad.</p>
<p><b>Lona 8</b>  <b>Texto:</b> “NETO VARGAS” “Presidente Municipal” “El candidato del pueblo “ “este 2 de junio vota naranja” “Movimiento Ciudadano”.</p>	

De lo anterior se desprende una manifestación expresa al voto al advertirse la imagen del denunciado, así como el partido político al que pertenece y manifestaciones como “este dos de junio vota naranja”. Lo que implica un llamamiento expreso al voto.

No obstante, en ambos casos al no actualizarse los tres elementos necesarios para que se acrediten los actos anticipados de campaña, **se decreta la inexistencia de la infracción denunciada.**

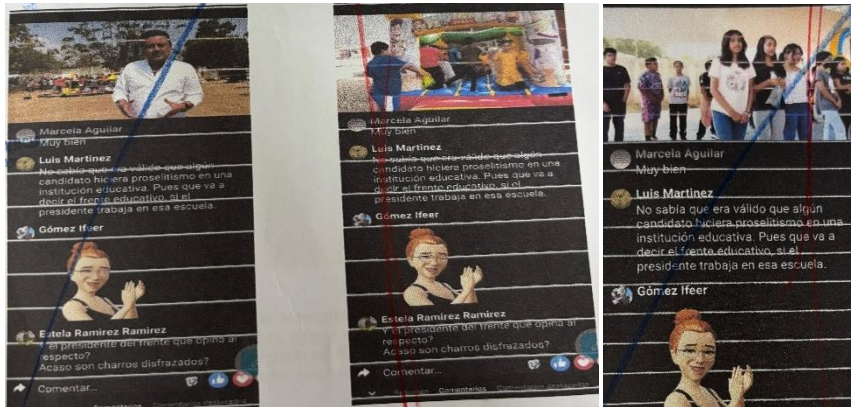
### **3.6.2 Es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez, al no quedar acreditado el hecho denunciado**

El denunciado sostiene que el veintisiete de abril, a través de la red social denominada “vale la pena luchar” visible en el link <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=815537650630264&rdid=zCxaVlaVPBQwpH04> aparece el denunciado manifestando la organización de un evento en beneficio de la niñez en la escuela Lázaro Cárdenas ubicada en



Villa de Zaachila, Oaxaca, en la que utiliza la imagen de niñas, niños y adolescentes de manera abierta, explotando con fines electorales dichas imágenes, violando las disposiciones a la normativa electoral.

Para lo cual, adjuntó las siguientes imágenes:



Elementos de prueba que no son idóneos, ni suficientes para acreditar la existencia de propaganda denunciada, pues al tratarse de una prueba técnica<sup>15</sup> tiene el carácter de imperfecta, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

En ese sentido, se advierte que, mediante acuerdo de doce de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* requirió a la Unidad Técnica Jurídica, para que verificara y desahogara con detalle el contenido de los links proporcionados, a fin de escribir las imágenes y descripción de lo que visualice.

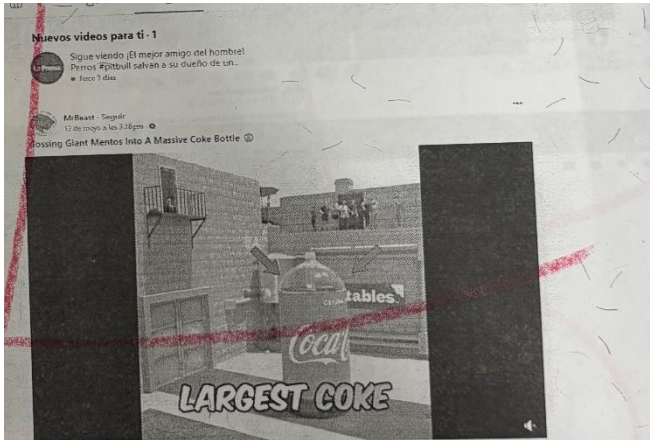
Del acta circunstanciada<sup>16</sup> levantada por el personal del *IEEPCO*, se hizo constar que, al direccionarse en el link aportado, **no se encontró el video denunciado, al encontrarse un video que no guarda relación con el hecho denunciado;** mismo que tiene **valor probatorio pleno** al

<sup>15</sup> Se les confiere un **valor probatorio indiciario**, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>16</sup> Visible a foja 116 del expediente en que se actúa.

tratarse de actuaciones que realiza la autoridad administrativa electoral en la investigación<sup>17</sup>.

Esto es, de la verificación del link aportado relacionado con una videograbación proporcionado por el denunciante, no se desprende la existencia de la propaganda electoral en la que se encuentre una vulneración al interés superior de la niñez, como se observa a continuación:



Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de la videograbación en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes denunciada, se concluye la **inexistencia de la infracción**, pues al no comprobarse su existencia no es posible proceder con el estudio de la infracción y la correspondiente sanción, tal como lo solicita la parte denunciante.

En ese tenor, al no constatar la videograbación denunciada que supuestamente contenían imágenes de niñas, niños y adolescentes, **la infracción alegada resulta inexistente**.

En consecuencia, se **declara la inexistencia de las infracciones denunciadas**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la investigación realizada por la autoridad instructora es deficiente, al no constatar la autoría de la página de la videograbación denunciada; empero se considera que a ningún fin práctico

<sup>17</sup> Se le da un valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



conllevaría regresar el expediente a la autoridad instructora, pues de la certificación realizada no existe llamamiento expreso al voto.

De ahí que, se cuenten con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dicta el siguiente:

#### **Cuarto. Resolutivo**

**Único.** Se **declara la inexistencia** de las **infracciones denunciadas**, en términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

**Notifíquese por correo electrónico** al denunciante y denunciado, por **oficio** a la autoridad instructora; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.